

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 071

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 77 del CPTSS, se dispuso hacer un receso y que la audiencia de trámite y juzgamiento sería celebrada en fecha posterior notificada por estados, por lo que se programa la fecha de audiencia que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **015** del **01/02/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 31 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Se observa que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante auto No. 2403 del 21/09/2022 – anexo 09 - dispuso la remisión para acumulación del proceso interpuesto por MARIA LEONOR VALENCIA CANDELO contra COLPENSIONES EICE cursado bajo la radiación 76001-31-05-**004-2016-00407-00** y donde figura como interviniente excluyente LUZ MERY CUARTAS PEÑA – anexo 08 Expediente Juzgado Cuarto Laboral -.

Se acumulará el proceso antedicho con el presente al verificarse que en ambos expedientes se insta el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de GILBERTO EVANGELISTA QUIÑONES CUERO, figurando como reclamantes supérstites MARIA LEONOR VALENCIA CANDELO y LUZ MERY CUARTAS PEÑA en la resolución GNR 208649 del 14/07/2015 – anexo 02: GRF-AAT-RP-2015_6890958-20150730052402.pdf -; y atendiendo que en este asunto el auto admisorio se notificó a Colpensiones el 22/07/2016 – fl. 50 anexo 01 - mientras que en el expediente remitido fue notificada el 03/05/2017 – fl. 44 anexo 01 J4 -. En tal virtud, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso de radiación 76001-31-05-**004-2016-00407-00** proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, con el presente trámite de radicado No. 76001-31-05-**006-2016-00231-00**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **27 de abril de 2023** a las **08.30 am** para llevar a cabo las audiencias que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de febrero de 2022

En Estado No. - 015 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

En el presente asunto el curador ad-litem de la litisconsorte necesaria MARIA ELOISA DE BRAVO dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 (anexo 25), razón por la cual se le admitirá.

El apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dio contestación a la reforma de la demanda, la que se tendrá por contestada y se tendrá por no contestada por COLPENSIONES, UGPP y la litisconsorte necesaria MARIA ELOISA BENITEZ DE BRAVO.

Se abstendrá de reconocer personería a la sociedad PROFFENSE S.A.S. como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la medida que no fue aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la reforma de la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Segundo: Tener por no contestada la reforma de la demanda por cuenta de COLPENSIONES, UGPP y MARIA ELOISA BENITEZ DE BRAVO.

Tercero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria MARIA ELOISA BENITEZ DE BRAVO.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Quinto: Abstenerse de reconocer personería a la sociedad PROFFENSE S.A.S. por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **015** del **01/02/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 74

Revisado el expediente se evidencia que a la fecha las partes no han hecho gestión alguna tendiente a la notificación del contenido del auto admisorio a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria señora NELLY VASQUEZ GONZALEZ; no obstante de la revisión de la carpeta administrativa aportada por COLPENSIONES (ANEXO 02) se encontró el archivo GRP-FSP-AF-2016_9053962-20160808044526 correspondiente al radicado de la reclamación administrativa elevada por la integrada, de la que se constata que reportó como datos de notificación CALLE 5ª #5E-09 de Buga (Valle), el número de teléfono 3163705856 y la dirección de correo electrónico alexandergonzalezvasquez@hotmail.com; se procedió a llamar al número telefónico y quien se identificó como Alexander González afirmó conocer a la señora Nelly Vásquez, que es su madre, que su padre fue el señor Hernán González Rodríguez y que en efecto tales datos corresponde a los de notificación.

Por lo anterior y en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se dispondrá notificar a la litisconsorte necesaria por la Secretaría del Despacho a través de la dirección de correo electrónico anotada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Por la Secretaría del Despacho **NOTIFICAR** personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria señora NELLY VASQUEZ GONZALEZ en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado judicial, eleve pretensiones y en general ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 015 del 01/02/2023 se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de febrero de 2023

En Estado No. **015** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.500.000.00
TOTAL	\$2.660.000.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 31 de enero de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 31 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

A la revisión del proceso se observa que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza, aduciendo que su apoderado renunció y se encuentra sin representación judicial – anexo 06 -. Mientras que el Dr. JOAQUIN ALONSO MOSQUERA MURILLO allegó escrito renunciando al poder – anexos 07 y 08 – que comunicó al Demandante en mensaje de datos.

Se aceptará la renuncia del togado a la representación judicial del Actor, pues si bien la comunicación del finiquito adolece del acuse de recibo exigido a la notificación por mensaje de datos - sentencias C-420 de 2020, T-238 de 2022, entre otras - y que es indispensable para el conteo de los términos señalados en el Art. 76 del C.G.P.; el Accionante manifestó tener conocimiento de ello, cumpliéndose con la finalidad de publicidad del acto.

Empero se denegará la solicitud de amparo de pobreza¹ impetrada por el Accionante, como quiera que con ella se procura la asignación de un abogado “que se encargue de iniciar juicio laboral” pues ya se encuentra en curso; y debido a que el Actor afirmó encontrarse laborando en “turnos diarios”, lo que evidencia su capacidad para solventar los gastos intrínsecos del trámite y desdibuja la vulnerabilidad económica de la parte.

Pese a lo anterior, en pro de dar continuidad al proceso y en salvaguarda del derecho al acceso a la administración de justicia de las partes, conforme lo reglado en el art. 45 del C.P.T. y de la S.S. y al numeral séptimo del Art. 48 del C.G.P., se le designará Curador Ad – Litem; nombrándose para los efectos al Abogado en ejercicio Dr. JOAQUIN ALONSO MOSQUERA MURILLO identificado con la T.P. No. 310.948 del C.S. de la J. y quien puede ser notificado en el correo electrónico joalmosmu@hotmail.com, cargo que es de desempeño gratuito y de obligatoria aceptación. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. JOAQUIN ALONSO MOSQUERA MURILLO como apoderado judicial del Actor.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por el Accionante, conforme lo previamente expuesto.

TERCERO: DESIGNAR Curador Ad – Litem para la representación judicial del demandante

¹ La Sentencia T-339 de 2018 sobre el tema señala: “Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

JAVIER VASQUEZ, al Abogado en ejercicio Dr. JOAQUIN ALONSO MOSQUERA MURILLO identificado con la T.P. No. 310.948 del C.S. de la J. y quien puede ser notificado en el correo electrónico joalmosmu@hotmail.com,

CUARTO: SEÑALAR el día **18 de abril de 2023** a las **08.30 am** para llevar a cabo las audiencias señaladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de febrero de 2022**

En Estado No. - 015 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 072

Previamente se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS; no obstante, la misma no se realizará en la fecha establecida por solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado del Demandante, a la cual el Despacho accedió en garantía del derecho de defensa técnica de la parte. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR para la celebración de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS -, la del **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de febrero de 2023**

En Estado No. - **015** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 31 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

A la revisión del proceso se observa que la parte Actora requirió el emplazamiento de LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ, CARLOS HERNAN RODRIGUEZ CARREÑO, TITO CARDONA, SANDRA PATRICIA CIFUENTES y de A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. – fl. 02 Anexo 11 - aseverando efectuó su notificación sin que acudieran al Juzgado. Para resolver el Juzgado procede a revisar el expediente, encontrando:

Documento	Descripción	Folio	Anexo
Que el 28/01/2022 la apoderada de la parte demandante aportó envío de los citatorios Art. 291 C.G.P. a Tito Cardona, Carlos Hernán Rodríguez y Sandra Patricia Cifuentes	Además allega print de correo electrónico remitido a A y C Inmobiliarios S.A.S., empero sin aportar el acuse del servidor que exige la sentencia C-420 de 2020	1-7	04
El señor Tito Cardona compareció a notificarse de la demanda vía electrónica	Fue notificado mediante correo electrónico el día 11/02/2022 corriéndosele traslado de la demanda y contestó el 01/03/2022	1 a 5 2-17	05 07
El 07/02/2022 A y C Inmobiliarios S.A.S. compareció presentando escrito de nulidad por indebida notificación	Aduciendo no se adjuntó copia de la demanda y anexos al correo contador@aycinmobiliarios.com , ni fue certificado el envío; además que la dirección de notificaciones que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad es atencionalcliente@aycinmobiliarios.com	1-7	06
El 04/03/2022 la apoderada judicial del actor aportó la trazabilidad de los citatorios enviados el 28/01/2022	Empero sin allegar los acuses de recibido de las comunicaciones	1-12	08
El 14/03/2022 la fogada allegó acuses de recibido de los citatorios dirigidos a Carlos Hernán Rodríguez, Sandra Patricia Cifuentes y Tito Cardona	Mediante correo certificado a la dirección de notificaciones Carrera 24C Oeste #6-247 con la nota: "Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora ahí"	05 a	09

No se accederá a la solicitud de emplazamiento de TITO CARDONA quien compareció notificándose personalmente de la demanda el día 11/02/2022; empero se rechazará la contestación de la demanda por él presentada el día 01/03/2022 por extemporánea.

Mientras que A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. compareció al proceso mediante correo electrónico el día 07/02/2022 presentando solicitud de nulidad por indebida notificación, notificándose así por conducta concluyente.

En cuanto a los demandados SANDRA PATRICIA CIFUENTES y CARLOS HERNAN RODRIGUEZ, únicamente se cuenta con el acuse de recibo de la citación que trata el Artículo 291 del C.G.P., por lo que se denegará su emplazamiento y se requerirá a la demandante efectuó la notificación

que contempla el Artículo 292 del C.G.P. con aplicación de las disposiciones del Art. 29 del C.P.T. y de la S.S..

Por otra parte, al análisis del expediente se observa que en el libelo genitor no obran pretensiones, ni supuestos fácticos que sustenten demanda alguna contra LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ pues la referencia que a ella se hace es expresamente en calidad de representante legal de la demandada A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.; razón por la que se le desvinculará del presente trámite.

Finalmente, se correrá traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. para que si a bien lo tiene la parte actora se manifieste al respecto. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporaneidad la contestación de la demanda presentada por **TITO CARDONA**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.** por conducta concluyente, corriéndole término a partir de la notificación de la presente providencia para que si a bien lo tiene presente contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. STEPHANIA HENAO RAMIREZ con T.P. No. 2171.927 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderada judicial de **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.**

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación de **SANDRA PATRICIA CINFUENTES** y **CARLOS HERNAN RODRIGUEZ**, según contempla el Artículo 292 del C.G.P. con aplicación de las disposiciones del Art. 29 del C.P.T. y de la S.S..

SEXTO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte Actora.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la **solicitud de nulidad** por indebida notificación incoada por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de febrero de 2023

En Estado No. 015 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

En el presente asunto la demandada fue notificada por correo electrónico del 24 de mayo de 2022 (anexo 07), dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 (anexo 08), razón por la cual se les admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

El término de traslado para contestar la demanda venció el 13 de junio de 2022 y la demandada presentó escrito de excepciones previas el 23 de junio de 2022, el que se rechaza por extemporáneo en la medida que conforme al artículo 101 del C.G.P. tales excepciones deben formularse en el término de traslado.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Segundo: RECHAZAR el escrito de excepciones previas presentado por la demandada por extemporáneo.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Cuarto: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FELIPE MEJIA BOCANEGRA, identificado con la c.c. 1.019.124.397 y T.P. 371.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **015** del **01/02/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ